

ASOCIACION DE BIBLIOTECARIOS GRADUADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA
XVI REUNION NACIONAL DE BIBLIOTECARIOS
Buenos Aires, 8-12 Setiembre 1980

EL ESTATUTO LEGAL DEL BIBLIOTECARIO
EN LA LEGISLACION CULTURAL COMPARADA

Por el Dr. Edwin R. Harvey

Buenos Aires
1980

1. MARCO DE REFERENCIA.

- 1.1. Introducción general.
- 1.2. La legislación cultural comparada.
- 1.3. La política cultural de los poderes públicos.

2. LA LEGISLACION BRASILEÑA. (I)

- 2.1. Introducción.
- 2.2. Estatuto profesional.
- 2.3. Tipificación legal de funciones del bibliotecario.
- 2.4. Bibliotecarios del Estado.
- 2.5. Del ejercicio profesional.
- 2.6. Casos especiales del ejercicio profesional.

3. LA LEGISLACION BRASILEÑA. (II)

- 3.1. De los Consejos de Biblioteconomía.
- 3.2. Del Consejo Federal de Biblioteconomía.
- 3.3. Funciones del Consejo Federal.
- 3.4. De los Consejos Regionales de Biblioteconomía.
- 3.5. Funciones de los Consejos Regionales.
- 3.6. Régimen patrimonial de los Consejos.
- 3.7. Régimen de penalidades. Etica profesional.

4. LA LEGISLACION CHILENA.

- 4.1. Introducción.
- 4.2. Estatuto profesional.
- 4.3. Del ejercicio profesional.
- 4.4. Del Colegio de Bibliotecarios de Chile.
- 4.5. Funciones del Colegio de Bibliotecarios de Chile.
- 4.6. De los Consejos Regionales.
- 4.7. Régimen patrimonial del Colegio.
- 4.8. Régimen de medidas disciplinarias.

5. LA LEGISLACION COLOMBIANA.

- 5.1. Introducción.
- 5.2. Estatuto profesional.
- 5.3. Del ejercicio profesional.
- 5.4. Del Consejo Nacional de Bibliotecología.
- 5.5. Funciones y atribuciones del Consejo Nacional.
- 5.6. Régimen de penalidades. Etica profesional.

6. CONCLUSIONES.

- 6.1. Generalidades.
- 6.2. Jerarquía universitaria de la profesión.
- 6.3. Deontología de la profesión.
- 6.4. Colegiación de los profesionales.
- 6.5. De las funciones del bibliotecario.
- 6.6. Ejercicio ilegal o mal ejercicio de la profesión.
- 6.7. Los bibliotecarios de servicios gubernamentales.
- 6.8. Honorarios profesionales.

1. MARCO DE REFERENCIA.

1.1. Introducción general.

El presente estudio constituye un aporte al complejo e importante asunto del estatuto profesional del Bibliotecario en la República Argentina.

Para ello se ha considerado útil analizar el tema desde el punto de vista de la legislación nacional de algunos de los países de América Latina que cuentan con un derecho positivo específico, concretado ya sea en un conjunto orgánico sobre la materia, ya sea en leyes o disposiciones legales diversas.

Ha parecido conveniente comentar en forma exhaustiva la legislación brasileña, poniendo de relieve los aspectos más destacados de la misma, tanto en lo referido al ejercicio profesional del bibliotecario como en lo vinculado con los cuerpos o colegios profesionales que orientan y fiscalizan dicho ejercicio en el país.

Por otra parte, se han incluido también dos capítulos dedicados a comentar:

- a) la legislación chilena sobre el Colegio de Bibliotecarios de Chile, que incluye disposiciones sobre el ejercicio profesional en territorio nacional; y
- b) la legislación de Colombia, la más reciente de las tres, que introduce, particularmente en la composición de los órganos de dirección del colegio de los bibliotecarios colombianos, estamentos representativos diferentes a los de las otras dos legislaciones nacionales comentadas.

En un último capítulo se formula un resumen de los aspectos básicos que debieran considerarse, a nuestro criterio, en cualquier proyecto de legislación específica sobre el estatuto legal del bibliotecario en la República Argentina. Se trata, además, de un tema que amerita la realización de estudios de mayor aliento, con un amplio acopio

de los antecedentes nacionales, provinciales y municipales sobre la materia y de la bibliografía y la legislación comparadas, dentro de un plazo razonable para tal cometido.

1.2. La legislación cultural comparada.

Todo tratamiento legal del estatuto profesional del bibliotecario debe hacerse, por otra parte, dentro del contexto de las instituciones del derecho y la legislación cultural nacional, cuerpo de normas que cuenta con principios específicos (1).

No puede, a nuestro criterio, esbozarse una solución legal para el tema en estudio, sin tenerse en cuenta, por ejemplo, la función social-cultural que cumplen en cualquier país organizado, con un cierto grado de civilización y desarrollo cultural, los servicios bibliotecarios nacionales, públicos y privados (2).

1.3. La política cultural de los poderes públicos.

A su vez, el universo referencial debe adecuarse, en el plano de la política cultural nacional, a los fines trascendentes de ésta última conforme con las modalidades y especificidades propias de cada país.

La legislación cultural encuentra así, y también la normatividad sobre el estatuto del bibliotecario (como la del museólogo o el archivólogo, por ejemplo) como parte integrante de aquella, su razón

(1) Edwin R. Harvey. Legislación cultural de los países americanos. OEA/Depalma, Buenos Aires, 1980.

(2) Edwin R. Harvey. Acción cultural de los poderes públicos. OEA/Depalma, Buenos Aires, 1980.

de ser esencial en los objetivos de toda política cultural moderna, de los que destacamos, para nuestro caso, dos en particular:

- a) la conservación del patrimonio cultural (entre cuyos componentes incluimos al patrimonio bibliográfico y documentológico), y
- b) la difusión de los bienes culturales hacia un más grande número de personas, en el marco de una coherente política de la lectura pública (3).

2. LA LEGISLACION BRASILEÑA (1).

2.1. Introducción.

Diversas normas legales regulan el ejercicio de la profesión de bibliotecarios en el Brasil.

Su característica más destacada es que en 1958, por una resolución del Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio de la República Federativa del Brasil, la profesión de bibliotecario ha sido consagrada como una profesión liberal, de naturaleza técnica y de nivel superior.

Dicho encuadramiento profesional es el resultado de la indispensable formación especializada y jerarquía técnica reconocidas en el Brasil al bibliotecario, que ha originado como consecuencia la exigencia de tal condición para el ejercicio profesional en todo el territorio nacional.

2.2. Estatuto profesional.

Los requisitos para el ejercicio de la profesión de bibliotecario han sido establecidos por la ley 4084 del 30 de junio de 1962 y

(3) Edwin R. Harvey. Estado y cultura; política cultural de los poderes públicos en el mundo occidental. Depalma, Buenos Aires, 1980.

sus modificaciones posteriores.

La característica central de este régimen legal es que sólo pueden ejercer como bibliotecarios, quienes cuenten con el diploma de Bachiller en Biblioteconomía, expedido por escuelas de la especialidad, de nivel superior, ya sean oficiales, equiparadas o reconocidas oficialmente.

El ejercicio de la profesión, por otra parte, está condicionado al registro de los títulos o diplomas en la Dirección de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Cultura del Brasil.

2.3. Tipificación legal de funciones del bibliotecario.

La profesión de bibliotecario está tipificada por la ley, la que señala como atribuciones específicas de la misma, como funciones de su incumbencia, las de dirección, organización y ejecución de los servicios técnicos de reparticiones públicas federales, estatales, autárquicas, municipales y de empresas particulares, en lo referente a las materias y actividades siguientes:

- a) la enseñanza de la biblioteconomía;
- b) la fiscalización de establecimientos de enseñanza de la biblioteconomía, reconocidos, equiparados o en vías de equiparación;
- c) la administración y dirección de bibliotecas;
- d) la organización y dirección de servicios de documentación;
- e) la ejecución de trabajos de clasificación y catalogación de manuscritos y de libros raros y preciosos, de mapotecas, de publicaciones oficiales o seriadas, como también de bibliografía, referencia y sus respectivos servicios.

Esta tipificación de funciones, para las que se requiere como condición de ejercicio profesional, el contar con diploma de Bachiller en Biblioteconomía, se ve ampliada, aunque dando solamente "preferencia" a quienes cuenten con dicho título, y sólo en lo referente a la

parte relacionada con su especialidad, respecto a actividades o servicios de:

- a) demostración práctica o teórica de técnicas bibliotecológicas en establecimientos federales, estaduais o municipales;
- b) preparación de padrones de los servicios técnicos de bibliotecología;
- c) inspección en todo lo vinculado al incentivo y orientación de trabajos de censo, estadísticas y catastro de bibliotecas;
- d) publicidad sobre material bibliográfico y sobre actividades bibliotecarias;
- e) planeamiento y difusión cultural, en la parte referida a servicios de bibliotecas;
- f) organización de congresos, seminarios, concursos y exposiciones nacionales o extranjeras, relativas a bibliotecología o documentación; representación oficial en tales certámenes.

2.4. Bibliotecarios del Estado.

En un caso especial, el de la adjudicación y ejercicio de cargos de bibliotecarios o documentalistas, tanto a nivel técnico como docente, en la administración pública del Brasil, ya sea centralizada, autárquica, paraestatal, de empresas bajo intervención gubernamental o concesionarias de servicios públicos, la ley es imperativa: señala la obligatoriedad de que sus titulares cuenten con el diploma de Bachiller en Biblioteconomía, sin perjuicio de los derechos que eventualmente pudieran haber adquirido a la fecha de sanción de la ley quienes detentaran cargos de tal naturaleza sin ser diplomados.

2.5. Del ejercicio profesional.

La fiscalización del ejercicio de la profesión de bibliotecarios es ejercida por el Consejo Federal de Biblioteconomía, por un lado, y por los Consejos Regionales de Biblioteconomía, por el otro. Am

bos funcionan y están estructurados de acuerdo a las pautas que señalaremos en los apartados 3.1. y siguientes.

Dentro de este contexto, para el ejercicio de su profesión, los Bachilleres en Biblioteconomía están obligados a inscribirse en el Registro respectivo del Consejo Regional de Biblioteconomía a cuya jurisdicción estuvieren sujetos, quedando obligados asimismo al pago de una anualidad y de tasas especiales por los servicios registrales prestados por tales Consejos profesionales, como también por la expedición del carnet profesional.

En consecuencia, conforme a lo visto, son tres los requisitos que se deben cumplir para el ejercicio de la profesión de bibliotecario en el Brasil:

- 1) el registro del diploma o título en la Dirección de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Cultura;
- 2) la inscripción en el Registro del Consejo Regional de Biblioteconomía a cuya jurisdicción se está sujeto por razones de domicilio;
- 3) el pago de la anualidad respectiva al Consejo Regional de Biblioteconomía, en la forma establecida en los correspondientes reglamentos.

La profesión de bibliotecario se ejerce en el Brasil, tanto en la órbita pública como privada, por medio de estudios, investigaciones, análisis, relatorios, sinopsis, opiniones, dictámenes, resúmenes y bibliografías sobre asuntos comprendidos en el campo profesional, incluso por medio del planeamiento, orientación, supervisión, dirección, ejecución o asistencia en trabajos relativos a actividades bibliotecológicas, bibliográficas o documentológicas, en empresas públicas, privadas o mixtas, o por otros medios tendientes, técnicamente, al desarrollo de bibliotecas y centros de documentación.

La validez de los documentos de tal naturaleza, que hacen al campo profesional del bibliotecario, está condicionada en el Brasil a

que los mismos sean refrendados por profesionales debida y reglamentariamente registrados, para lo cual se requiere la enunciación obligatoria en cada caso del número de registro en el Consejo Regional de Biblioteconomía jurisdiccionalmente competente.

Asimismo, tanto las autoridades federales, estatales como municipales, así como las empresas particulares, deberán exigir los documentos que acrediten el cumplimiento por los interesados de los requisitos establecidos en los puntos 1), 2) y 3) precedentes, cuando se suscriban contratos de trabajo profesional, se dé posesión de cargos de bibliotecarios, se inscriba en concursos profesionales específicos o se paguen impuestos vinculados al ejercicio de la profesión de bibliotecario y al desempeño de cualquiera de las funciones que le sean inherentes.

2.6. Casos especiales de ejercicio profesional.

La ley ha previsto dos casos especiales de ejercicio profesional cuando no se cuente con diploma de Bachiller en Biblioteconomía expedido por autoridades del país, uno de ellos de carácter transitorio y el otro comprensivo de la existencia de personas con títulos equivalentes expedidos en el extranjero.

2.6.1. El primero está referido a las personas que a la fecha de sanción de la ley, el 30 de junio de 1962, se encontraban cumpliendo funciones de bibliotecario, de las enumeradas legalmente, sin contar a dicho momento con diploma de Bachiller en Biblioteconomía, en cargos en la administración pública, en sus diversas variantes.

En tal caso las mismas solamente podían seguir ejerciendo cargos de bibliotecario o documentalista en la entidad o institución en la que revistaban a dicha fecha, haciéndose necesario su inscripción en el Registro del respectivo Consejo Regional de Biblioteconomía, oportunidad en la que debían presentar un certificado expedido por la referida entidad o institución, probatorio del ejercicio efectivo de la bibliotecología a la fecha indicada.

El carnet profesional para quienes se encontraban en este caso, debe obligatoriamente llevar la siguiente leyenda: "No posee diploma de Bachiller en Biblioteconomía. Sólo puede ejercer la profesión en la Institución donde se hallaba revistando al 30 de junio de 1962, en tanto beneficiario del art. 3 de la ley 4084/62".

2.6.2. El otro supuesto está vinculado a aquellos bibliotecarios con diplomas equivalentes expedidos por instituciones extranjeras, reconocidas por las leyes del país de origen, en cuyo caso se ha ce menester su revalidación en el Brasil, de acuerdo con la legislación vigente.

De tal manera la situación de los mismos se equipara con la de los bibliotecarios poseedores de diploma nacional de Bachiller en Biblioteconomía, sujeta a la condición de cumplir con todos los requisitos y recaudos a éstos exigidos, de acuerdo en lo enumerado en el apartado 2.5.

Cabe señalar que, conforme al principio de jerarquización académico profesional del bibliotecario que sirve de marco conceptual a la ley brasileña, ésta no autoriza, en forma taxativa, el ejercicio de la profesión a aquellos diplomados en escuelas o cursos cuyos estudios hayan sido hechos por correspondencia, en cursos intensivos o de vacaciones, etcétera.

El ejercicio de la profesión de bibliotecario, dentro del contexto reglamentario que hemos enumerado, está sujeto al poder disciplinario de los Consejos Profesionales, de acuerdo a las bases señaladas por los códigos de ética profesional aprobados por el Consejo Federal de Biblioteconomía.

3. LA LEGISLACION BRASILEÑA (II).

3.1. De los Consejos de Biblioteconomía.

La ley específica ha previsto la creación y funcionamiento de un Consejo Federal de Biblioteconomía, con sede en el Distrito Federal de Brasilia, y de Consejos Regionales de Biblioteconomía en las diversas regiones del territorio nacional, con el fin de que los mismos ejerzan la fiscalización del ejercicio de la profesión de bibliotecario en todo el país.

En virtud de la disposición legal, asimismo, dichos Consejos son dotados de personalidad jurídica de derecho público, de autonomía administrativa y patrimonial, señalándose también en forma taxativa las bases de organización, administración y dirección de los Cuerpos y sus funciones y atribuciones.

3.2. Del Consejo Federal de Biblioteconomía.

A la misión indicada precedentemente, el Consejo Federal de Biblioteconomía une las de supervisión de los Consejos Regionales y de orientación de las pautas vinculadas al ejercicio de la profesión de bibliotecario en todo el territorio brasileño, de manera de contribuir al desarrollo bibliotecológico nacional.

La estructura del Consejo Federal, tal como ha sido concebido, constituye un reflejo de estos fines, puesto que los diversos intereses públicos, profesionales, docentes, nacionales y regionales vinculados a la bibliotecología, han sido tenidos en cuenta en la composición del mismo.

La integración del Cuerpo es la siguiente:

- a) un presidente, designado por el Presidente de la República de entre una terna de consejeros federales, propuesta por el propio Consejo;
- b) seis consejeros federales titulares y tres suplentes, elegidos por una Asamblea constituida por los delegados electores de cada uno de los Consejos Regionales de Biblioteconomía; y

c) seis consejeros federales titulares, representantes de las escuelas de biblioteconomía del Distrito Federal y de todo el Brasil, elegidos de entre los nombres propuestos en listas triples por dichas escuelas en nóminas dirigidas al Consejo Federal de Biblioteconomía.

Dos condiciones se requieren legalmente para ser miembro del Consejo Federal: ser de nacionalidad brasileña, por nacimiento o por naturalización, y estar registrado como bibliotecario en términos reglamentarios.

El mandato de todos los consejeros es de tres años, pudiendo ser reelegidos. Su número puede ser ampliado en más de tres, conforme a las necesidades futuras, por resolución del propio Consejo Federal de Biblioteconomía. La posesión de sus cargos se efectúa por ante el Ministro de Trabajo y Previsión Social del Brasil.

En el caso del apartado b) precedente, por lo menos cuatro de los consejeros federales titulares deberán contar con diploma de Bachiller en Biblioteconomía o título extranjero equivalente debidamente revalidado, pudiendo los dos restantes ser escogidos entre bibliotecarios no diplomados que se hubieren acogido a los beneficios de la ley, según hemos analizado con anterioridad.

En este último caso, se dará preferencia en la elección a aquellos que sean titulares de cargos o funciones de jefatura o dirección. Los tres consejeros federales suplentes, a su vez, solamente podrán ser elegidos entre bibliotecarios diplomados.

Reunida la Asamblea referida en el mismo apartado b) precedente, en el último semestre anterior a la fecha de finalización de cada período trienal, los delegados electores a razón de uno por cada Consejo Regional, proceden a elegir los nueve consejeros federales a que se refiere dicho apartado y, a continuación, por sorteo de entre las nóminas propuestas por las escuelas de biblioteconomía, a los seis consejeros federales señalados en el apartado c) que antecede.

El Órgano deliberativo del Consejo Federal de Biblioteconomía

es el plenario de consejeros federales, estando a cargo del Presidente del mismo el impulsar la actividad ejecutiva de administración, para lo cual se ha previsto el apoyo de una Secretaría Ejecutiva, con organización y atribuciones señaladas por el reglamento interno del Consejo.

3.3. Funciones del Consejo Federal.

Entre las funciones del Consejo Federal de Biblioteconomía, de acuerdo con su misión, se pueden señalar:

- a) darse su propio reglamento interno y aprobar los reglamentos internos elaborados por los Consejos Regionales de Biblioteconomía, para su funcionamiento regular, modificándolos en lo que fuere necesario a fin de mantener la unidad de acción de todos los cuerpos colegiados del país;
- b) decidir y resolver, en última instancia, todos los recursos planteados con motivo de decisiones de los Consejos Regionales;
- c) dictar las resoluciones necesarias para la fiel aplicación e interpretación de la ley específica de la profesión;
- d) proponer al gobierno federal las modificaciones que estime convenientes para mejorar la reglamentación del ejercicio de la profesión de bibliotecario;
- e) promover estudios y campañas en favor del desarrollo bibliotecológico del país;
- f) tomar conocimiento de cualquier duda suscitada por los Consejos Regionales y dirimir las;
- g) adoptar las providencias que juzgue necesarias para mantener uniformemente en el país una debida orientación de todos los Consejos Regionales;
- h) finar la composición de los Consejos Regionales de Biblioteconomía, procurando organizarlos a su semejanza;

- i) promover la instalación de tantas organizaciones regionales como fueren necesarias, fijando sus sedes y zonas jurisdiccionales;
- j) proponer a la consideración del Poder Ejecutivo Nacional el monto de las anualidades y tasas a abonar periódicamente por quienes ejerzan la profesión de bibliotecario en todo el país, de conformidad a las pautas establecidas por la ley.

3.4. De los Consejos Regionales de Biblioteconomía.

La composición y organización de los Consejos Regionales de Biblioteconomía, así como su número y zonas jurisdiccionales, son establecidos, según hemos visto, por el Consejo Federal de Biblioteconomía.

La ley, además, ha señalado que en la composición de cada Consejo Regional habrá dos tipos de consejeros:

- a) los consejeros elegidos en Asambleas que se realizarán en las sedes de los Consejos Regionales, integrados separadamente, por un lado por los delegados de las Escuelas de Biblioteconomía, y por el otro, por los delegados de las Asociaciones de Bibliotecarios, debidamente registradas en cada Consejo Regional;
- b) los consejeros natos, a saber: los directores de las Escuelas de Biblioteconomía y los presidentes de las Asociaciones de Bibliotecarios, correspondientes a cada jurisdicción regional.

3.5. Funciones de los Consejos Regionales.

La fiscalización del ejercicio de la profesión de bibliotecario, dentro de su jurisdicción respectiva, constituye la misión central de cada Consejo Regional de Biblioteconomía.

Entre sus funciones y atribuciones pueden señalarse:

- a) llevar el registro de los profesionales incluidos en las previsiones de la ley y expedir el correspondiente carnet de acreditación profesional;

- b) examinar los reclamos y demandas vinculadas a los servicios de registro y a las infracciones de la ley específica, y resolverlos con recurso ante el Consejo Federal de Biblioteconomía;
- c) imponer las penas correspondientes a las infracciones comprobadas a la ley de ejercicio profesional;
- d) presentar proposiciones al Consejo Federal de Biblioteconomía;
- e) elegir un delegado elector a la Asamblea de elección de los consejeros federales que integran el Consejo Federal;
- f) percibir las tasas y anualidades que están obligados a abonar los profesionales de la bibliotecología, pudiendo ante la falta de pago en término perseguir judicialmente su cobro por la vía ejecutiva fiscal.

En resumen, cada Consejo Regional tiene todas las atribuciones referentes al registro, fiscalización e imposición de penalidades en cuanto al ejercicio de la profesión de bibliotecario se refiere, dentro de su respectiva jurisdicción geográfica.

3.6. Régimen patrimonial de los Consejos.

Para el ejercicio de la profesión de bibliotecario en el Brasil, además del registro pertinente, es obligatorio el pago por los interesados a su respectivo Consejo Regional de Biblioteconomía de una anualidad, antes del 31 de marzo de cada año.

Para la expedición del carnet profesional, documento probatorio de la habilitación para el ejercicio de la profesión, debe abonar se asimismo una tasa especial al Consejo. Dicho documento debe contener los siguientes datos: a) nombre completo del profesional; b) filiación y nacionalidad; c) nombre de la escuela en la que se ha diplomado o declaración de habilitación profesional para los no diplomados; d) número de registro en el Consejo Regional de Biblioteconomía; e) firma del presidente del Consejo, y f) otros datos personales.

Entre los recursos del Consejo Federal de Biblioteconomía se

cuentan:

- a) un porcentaje del veinticinco por ciento del producido de la tasa a abonada por la expedición del carnet profesional;
- b) un porcentaje del veinticinco por ciento de la recaudación de la anualidad de renovación del registro profesional;
- c) un porcentaje del veinticinco por ciento del producido de las multas aplicadas de acuerdo con la ley 4084/62;
- d) las donaciones que se le efectuaren;
- e) las subvenciones gubernamentales;

A su vez, los Consejos Regionales de Biblioteconomía disponen de diversos ingresos, entre los que se cuentan:

- a) un porcentaje del setenta y cinco por ciento del producido de la ta sa abonada por la expedición del carnet profesional;
- b) un porcentaje del setenta y cinco por ciento de la recaudación de la anualidad de renovación del registro profesional;
- c) un porcentaje del setenta y cinco por ciento del producido de las multas aplicadas de acuerdo con la ley 4084/62;
- d) las donaciones que se le efectuaren;
- e) las subvenciones gubernamentales.

Las memorias y estados de cuentas de todos los Consejos de Biblioteconomía, federal y regionales, son presentadas anualmente al Tribunal de Cuentas de la República.

3.7. Régimen de penalidades, Ética profesional.

La reglamentación legal de la profesión de bibliotecario en el Brasil ha previsto diversas sanciones para el caso de infracción a sus disposiciones, sin perjuicio de las que pudieren establecerse por aplicación de las leyes civiles o penales en general.

A su vez un código de ética profesional ha sido aprobado por

el Consejo Federal de Biblioteconomía y su aplicación está a cargo de los Consejos Regionales, los que aseguran así su observancia.

El código tiene como fin señalar las normas éticas para el ejercicio de la bibliotecología en el país, indicando las pautas de conducta que deben inspirar la actividad de los bibliotecarios, tanto en lo referente a sus relaciones con las instituciones de los poderes públicos, con el público en general, con sus colegas de profesión, así como también sus deberes socialculturales para con la comunidad.

La falta de registro en el respectivo Consejo Regional de Biblioteconomía, torna ilegal el ejercicio de la profesión y sujeta a pena al infractor.

Los Consejos Regionales están facultados para aplicar penalidades a los infractores de las normas específicas, las cuales se gradúan de la manera siguiente:

- a) multa de valor variable entre un décimo del mayor salario mínimo vigente en el país y el total del mismo;
- b) suspensión de uno a dos años, en el ejercicio de la profesión de bibliotecario, a quien en el ámbito de su actuación fuera responsa
ble en la parte técnica, por falsedad de documentos o actos equiva
lentes;
- c) suspensión de seis meses a un año, en el ejercicio de la profesión, al bibliotecario que demostrara, comprobadamente, incapacidad técnica para el ejercicio de la profesión; se le permitirá al interesado una amplia defensa;
- d) suspensión, hasta un año, en el ejercicio de la profesión, al bibliotecario que actuare sin decoro o infringiere la ética profesio
nal.

En caso de reincidencia de una misma infracción, verificada en el plazo de dos años, la penalidad aplicable será elevada al doble.

4. LA LEGISLACION CHILENA.

4.1. Introducción.

La legislación específica de Chile se ha centrado en la creación, por mandato legal, de un colegio profesional destinado a reunir a los bibliotecarios del país. Su estructura, funciones y régimen de dirección responden a un esquema diferente al que ha promovido la institución del Consejo Federal de Biblioteconomía del Brasil que hemos visto en el capítulo anterior.

4.2. Estatuto profesional.

Hacen más de once años, en 1969, por ley de la nación fue dispuesta la creación del Colegio de Bibliotecarios de Chile, institución con personería jurídica, con el objeto de velar por el prestigio, prerrogativas y ética de la profesión de bibliotecario, mantener la disciplina profesional, defender los derechos de los bibliotecarios y contribuir al perfeccionamiento de quienes ejercen la profesión.

La ley ha previsto que formen parte del Colegio de Bibliotecarios, previa inscripción en sus registros, los siguientes profesionales:

- a) los bibliotecarios que hayan obtenido el título de tales en las escuelas de Bibliotecología dependientes de universidades reconocidas por el Estado, y que cuenten con requisitos de ingreso, programas de estudio y duración de los mismos por lo menos equivalentes a los exigidos por la Escuela de Biblioteconomía de la Universidad de Chile;
- b) aquellas personas que habiéndose graduado en alguna universidad extranjera, obtuvieren el reconocimiento o revalidación de su título de acuerdo con las disposiciones específicas de la Universidad de Chile;
- c) quienes teniendo título de bibliotecario conferido por una Univer-sidad extranjera, acrediten haber ejercido la profesión en Chile du

rante por lo menos cinco años;

- d) aquellas personas que a la fecha de vigencia de la ley hayan desempeñado el cargo de bibliotecario, sin poseer título, durante un lapso no inferior a dos años y siempre que al momento de su inscripción trabajaran como tales.

En los casos c) y d) precedentes la participación en el Colegio de Bibliotecarios queda condicionada a la inscripción por los interesados dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de vigencia de la ley, plazo luego ampliado por una disposición posterior.

4.3. Del ejercicio profesional.

La ley dispone taxativamente que para ejercer la profesión de bibliotecario se requiere estar inscripto en el registro de cualquiera de los Colegios Regionales y mantenerse al día en el pago de las cuotas fijadas por el Consejo General como aporte periódico de los colegiados.

4.4. Del Colegio de Bibliotecarios de Chile.

La ley específica dispone la constitución de un Colegio de Bibliotecarios de carácter nacional, con sede en Santiago, dirigido por un Consejo General, y de Consejos Regionales en las capitales de provincia.

El Consejo General, órgano superior del Colegio de Bibliotecarios, tiene jurisdicción sobre la provincia de Santiago y además ejerce la supervigilancia de los Colegios Regionales y de los bibliotecarios de toda la República. El Consejo está compuesto por 11 miembros que duran 4 años en sus cargos, renovándose por parcialidades de 5 y 6 de ellos cada dos años alternativamente, pudiendo ser reelegidos solamente por un período adicional.

La elección de los mismos se efectúa por un sistema de voto directo de todos los colegiados inscriptos con antelación de por lo

menos tres meses a la fecha de la elección, mediante un procedimiento que asegure una representación proporcional a las mayorías y a las minorías.

El Consejo General elige de entre sus miembros, por votación directa y secreta, un presidente y un vicepresidente. La calidad de miembro del Consejo requiere cumplir con las siguientes condiciones:

- a) estar inscripto en los Registros del Colegio; b) estar en posesión del título de bibliotecario durante cinco años por lo menos; c) haber ejercido la profesión por igual período; d) no haber sido objeto de medidas disciplinarias en los últimos cinco años; e) estar domiciliado en el departamento de Santiago; f) estar al día en el pago de las cuotas establecidas por el Colegio.

4.5. Funciones del Colegio de Bibliotecarios de Chile.

Entre las atribuciones del Consejo General se cuentan:

- a) velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de bibliotecario;
- b) velar por su regular y correcto ejercicio, manteniendo la disciplina profesional;
- c) prestar protección económica y social a los miembros del Colegio;
- d) hacer resguardar los preceptos de ética profesional y perseguir el ejercicio ilegal de la profesión;
- e) velar por los derechos y condiciones económicas y de trabajo de los bibliotecarios, de acuerdo a las modalidades y necesidades de cada región del país;
- f) conocer en segunda instancia de los asuntos sobre aplicación de medas disciplinarias resueltas por los Consejos Regionales;
- g) supervigilar el funcionamiento de los Consejos Regionales y responder a las consultas que éstos le formularen;
- h) llevar el registro de todos los bibliotecarios de la República, con

el asiento de las distinciones, medidas disciplinarias y cargos desempeñados por cada colegiado;

- i) querellar criminalmente con motivo de causas que tengan por objeto perseguir el ejercicio ilegal de la profesión;
- j) velar por el cumplimiento de la ley, peticionando a las autoridades el dictado o modificación de la legislación específica y respondiendo a las consultas e informes solicitados por las mismas;
- k) propender a la creación, fomento y desarrollo de bibliotecas en el país y participar en la fijación de la política bibliotecaria nacional;
- l) intervenir en representación de los bibliotecarios en los eventuales conflictos que estos tuvieren con las instituciones en las que prestan servicios;
- m) dictar el arancel de honorarios profesionales, el que para regir requerirá de su aprobación por el Presidente de la República, siendo de aplicación siempre a falta de estipulación entre las partes;
- n) resolver en segunda instancia las cuestiones de honorarios que se susciten entre un colegiado y su cliente, a petición de este último o de ambos;
- ñ) organizar, conforme con el reglamento, instituciones de asistencia y cooperación en beneficio de los colegiados.

Para el cumplimiento de su misión, el Consejo General se reúne por lo menos una vez al mes, formando quorum con mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio.

4.6. De los Consejos Regionales.

La ley ha previsto la creación de Consejos Regionales en cada capital de provincia, siempre que en su territorio ejerzan por lo menos veinte bibliotecarios. Cada uno de ellos está compuesto de cinco miembros, requiriéndose para ser elegido el estar inscripto en los registros del Colegio y no haber sido objeto de medidas disciplinarias

en los últimos cinco años, así como estar en posesión del título de bibliotecario durante dos años lo menos, y tener domicilio en la ciudad sede del respectivo Consejo.

La elección de los mismos, su mandato y régimen de funcionamiento se rigen por disposiciones similares a las del Consejo General que hemos visto con anterioridad, y en cuanto a sus atribuciones son las indicadas en los incisos a), b), c), d), e), j) y k) del apartado que antecede, dentro del territorio de su respectiva jurisdicción.

Además los Consejos Regionales están facultados para aplicar las medidas disciplinarias dispuestas por la ley y presentar una memoria anual de labores y un balance de su estado económico anual.

4.7. Régimen patrimonial del Colegio.

Entre los recursos que integran el patrimonio del Colegio de Bibliotecarios de Chile se cuentan los siguientes ingresos:

- a) el derecho de inscripción en el Registro del Colegio a ser abonado por los colegiados; su monto es fijado por el Consejo General;
- b) las cuotas periódicas que señale el Consejo General como aporte de los colegiados;
- c) las multas que se aplicaren de acuerdo a lo establecido en el capítulo sobre medidas disciplinarias;
- d) los ingresos percibidos por aplicación del impuesto establecido al valor de las ventas de libros y otras publicaciones que se realicen por intermedio de martillero público.

Cabe señalar que el cincuenta por ciento de las cuotas recaudadas por los Consejos Regionales es transferido a la tesorería del Consejo General.

4.8. Régimen de medidas disciplinarias.

Los Consejos Regionales, dentro de su respectiva jurisdicción, podrán imponer, de oficio o a petición de parte, al colegiado que in-

curra en cualquier acto desdoroso para la profesión o abusivo de su ejercicio, las sanciones de amonestación, censura, multa y hasta la suspensión del ejercicio profesional por un plazo no mayor de seis meses.

Para ello se ha previsto un complejo procedimiento de sustanciación, defensa y apelación en favor del inculpado.

Las sanciones disciplinarias pueden llegar, cuando motivos graves lo aconsejen, hasta la cancelación del título, resolución que estará a cargo del Consejo General con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros, pudiendo apelarse de la misma ante la Corte Suprema, tribunal que conocerá del recurso en pleno. Sólo se considerará motivo grave, a los efectos precedentes, a las siguientes causas:

- a) suspensión del inculpado por tres veces en el curso de cinco años;
y
- b) haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por algún delito que, a juicio de los dos tercios del Consejo, sea incompatible con la dignidad profesional.

Las personas que se creyeran perjudicadas por los procedimientos profesionales de un bibliotecario, podrán concurrir al respectivo Consejo, el cual apreciará privadamente y en conciencia el motivo de la queja, oyendo al interesado.

5. LA LEGISLACION COLOMBIANA.

5.1. Introducción.

La más reciente de las leyes nacionales vinculadas al ejercicio y a la colegiación de los bibliotecarios, que se han tenido en cuenta en este estudio es la de Colombia, con algo más de un año de vigencia.

5.2. Estatuto profesional.

El régimen legal nacional reconoce dentro del territorio colombiano la profesión de bibliotecario, denominándolo "bibliotecólogo".

Los bibliotecólogos, a los efectos de la ley, quedan comprendidos en las siguientes categorías:

- a) las personas con títulos de licenciado, magister o doctorado en bibliotecología, expedidos por escuelas o facultades cuyos programas de bibliotecología hayan sido aprobados y reconocidos por el Estado;
- b) quienes cuenten con títulos de licenciado, magister o doctorado en Bibliotecología, otorgados por universidades extranjeras de países con los que Colombia tenga tratados internacionales vigentes, previo reconocimiento por el Ministerio de Educación Nacional del respectivo diploma;
- c) cuando se tratare de títulos obtenidos en países con los que Colombia no tuviere tratados internacionales vigentes, estos podrán ser convalidados ante el Consejo Nacional de Bibliotecología, previo examen, conforme a la reglamentación específica dictada por el mismo Ministerio;
- d) cuando se tratare de personas que hayan ejercido cargos en bibliotecas y/o programas de bibliotecología, oficiales o privados, durante tres años o más con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley, las mismas podrán acceder al título de bibliotecología siempre que aprueben un examen ante el Consejo Nacional de Bibliotecología, previa solicitud expresa a ser presentada dentro del año siguiente a a

quella fecha.

5.3. Del ejercicio profesional.

Para acreditar el carácter de profesional bibliotecólogo, en cualquiera de las categorías precedentes, se requiere que el interesado solicite el registro del respectivo título en la Secretaría de Educación de la jurisdicción correspondiente a su domicilio y, además, que se le otorgue la matrícula profesional expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología.

La ley establece asimismo que los bibliotecólogos podrán desempeñar el cargo de Director, Jefe (o cualquier otra denominación que se de a estos), en el sistema nacional de información, en bibliotecas, en centros de documentación y en programas de desarrollo bibliotecario de las siguientes categorías de organismos:

- a) dependencias y establecimientos de carácter oficial, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta de orden nacional e institutos descentralizados;
- b) instituciones oficiales o privadas de educación superior;
- c) entidades privadas, lucrativas o sin fines de lucro, cuyo fondo bibliográfico exceda de tres mil volúmenes y cuenten con servicios de consulta con acceso de público;
- d) instituciones oficiales o privadas de educación primaria o secundaria, cuyas bibliotecas tengan más de cinco mil volúmenes.

Aunque la ley no es clara en este punto, debe entenderse a nuestro criterio que en las condiciones y supuestos que anteceden, sólo los bibliotecólogos incluidos en las categorías mencionadas en el a apartado 5.2. podrán ser titulares de los respectivos servicios.

5.4. Del Consejo Nacional de Bibliotecología.

Una solución institucional diferente a los regímenes de Brasil y de Chile que hemos comentado con anterioridad, ha sido dispuesta

por la legislación colombiana respecto a la composición y estructura del colegio nacional de bibliotecarios, al que se denomina "Consejo Nacional de Bibliotecología".

El mismo ha sido creado como un organismo del Gobierno, adscrito al Ministerio de Educación Nacional. El Consejo Nacional así constituido está compuesto por representantes no sólo de instituciones oficiales, sino también de los intereses docentes y profesionales vinculados a la bibliotecología.

Ellos son:

- a) un representante del Ministerio de Educación Nacional;
- b) un representante del Instituto Colombiano de Cultura;
- c) un representante del Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior;
- d) un representante del Instituto Colombiano de Ciencias;
- e) dos consejeros nacionales principales y dos suplentes, escogidos entre ciudadanos colombianos legalmente facultados para el ejercicio de la profesión de la bibliotecología; la elección correspondiente es realizada por la Asociación Colombiana de Bibliotecarios en una Asamblea especial convocada al efecto; y
- f) un representante por las escuelas o facultades de bibliotecología que funcionen en Colombia y que estén debidamente aprobadas por el Estado.

Todos los miembros del Consejo Nacional de Bibliotecología son elegidos o designados por dos años, prorrogables.

La participación de los institutos docentes especializados se ve reforzada por el hecho de que legalmente los decanos de las facultades de bibliotecología del país están autorizados a asistir e intervenir en las deliberaciones del Consejo, con voz aunque sin voto.

5.5. Funciones y atribuciones del Consejo Nacional.

Al Consejo Nacional de Bibliotecología le han sido asignadas por la ley funciones de vigilancia y control del ejercicio de la profesión de bibliotecólogo.

Al efecto, entre las atribuciones con que cuenta pueden enumerarse las siguientes:

- a) expedir su propio reglamento;
- b) expedir la matrícula de los profesionales de la bibliotecología y llevar el Registro correspondiente, donde deben inscribirse las personas habilitadas de acuerdo a lo puntualizado en el apartado 5.2. precedente;
- c) vigilar y controlar el ejercicio de la profesión;
- d) formular recomendaciones a instituciones oficiales y privadas relativas a la bibliotecología, a fin de lograr la promoción y perfeccionamiento académico y social de la profesión;
- e) practicar los exámenes previstos para las personas que se encontraran en las condiciones señaladas en el mismo apartado 5.2.

5.6. Régimen de penalidades, Etica profesional.

La ley colombiana ha previsto que el Consejo Nacional de Bibliotecología dicte un código de ética profesional, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, destinado a normar las actividades vinculadas al ejercicio de la profesión de bibliotecólogo en todo el territorio de Colombia.

Además, el Consejo tiene facultades para conocer de las infracciones a la ley y al código de ética e imponer las sanciones que correspondieren. Las mismas pueden llegar hasta la suspensión o cancelación de la licencia para ejercer la profesión de bibliotecología a quienes falten a sus deberes éticos o profesionales.

Las resoluciones que en estos casos se dicten serán apelables ante el Ministro de Educación Nacional, de acuerdo con una reglamentación a dictar por el Gobierno.

6. CONCLUSIONES.

6.1. Generalidades.

Los antecedentes de legislación comparada que hemos comentado, seleccionados exclusivamente dentro de la temática sudamericana sobre la materia, permiten extraer algunas conclusiones sobre los rasgos comunales que los identifican en lo referente a algunos puntos centrales de la cuestión del estatuto legal del bibliotecario, de su colegiación y de la ética vinculada a su ejercicio profesional.

Estimamos que estas referencias podrán ser de utilidad como aporte para la definición del contexto dentro del cual, en trabajos e investigaciones de mayor plazo, se sienten las bases para proyectar la legislación específica que espera el bibliotecario argentino.

6.2. Jerarquía universitaria de la profesión.

Los tres regímenes legales estudiados destacan, puntualizan, ponen de relieve la jerarquía universitaria a que han llegado los estudios sobre bibliotecología y, sobre esa base, sin excepción, condicionan legalmente el ejercicio de la profesión del bibliotecario o "bi-bliotecólogo" o la posesión de un título equivalente, de nivel también universitario.

Las excepciones previstas por la legislación, referidas a circunstancias especiales (la existencia a la fecha de sanción de la respectiva ley, de personas que ejercen la bibliotecología sin contar con el título correspondiente; o los títulos obtenidos en el extranjero), no hacen sino confirmar esta regla general.

La jerarquización de los estudios, fruto en buena medida del progreso alcanzado por la bibliotecología, unida a la valorización que el legislador ha hecho de la profesión al condicionar su ejercicio a la obtención de un diploma superior universitario, señalan claramente la relevancia con que el oficio bibliotecario (y los servicios a que éste está destinado) es considerado por los poderes públicos de Brasil, Co-

lombia y Chile.

6.3. Deontología de la profesión.

La importancia socialcultural asignada por la comunidad al profesional de la bibliotecología, pone de relieve no sólo una consideración equivalente desde un punto de vista estrictamente económico, vinculado a sus condiciones de trabajo e ingreso, sino asimismo resalta los fines trascendentes de su misión.

Lo que parece reflejarse en los textos legales analizados es, además del tan esencial enfoque crematístico ligado a la profesión, el de sus aspectos éticos, el de los deberes del oficio más que de la profesión hacia la sociedad a la que el bibliotecario sirve.

Los deberes sociales y la jerarquización universitaria del bibliotecario, a nuestro criterio, constituyen las bases fundamentales para el diseño de cualquier proyecto o estudio sobre la materia.

6.4. Colegiación de los profesionales.

Otro rasgo identificador de los tres sistemas estudiados está señalado por la previsión del legislador, que a la par que consagra legalmente las bases precedentemente enunciadas y reconoce así una realidad de nuestro tiempo (la importancia creciente de los servicios de información y documentación en el mundo moderno), dispone la creación de cuerpos colegiados, formados por los propios pares, destinados a velar por el prestigio y ética de la profesión, a mantener la disciplina profesional, a defender los derechos morales y económicos de los bibliotecarios, a contribuir a su perfeccionamiento y a petitionar y colaborar con los poderes públicos en materia de desarrollo bibliotecario nacional.

6.5. De las funciones del bibliotecario.

El reconocimiento formal de la capacitación universitaria del bibliotecario ha determinado en las legislaciones estudiadas, como consecuencia de la condición legal establecida de contar con diploma

o título universitario en la materia, la necesidad de señalar una estratificación de funciones y actividades dentro de los servicios de bibliotecología y documentación en general, donde aquellas que requieren una mayor calificación (y responsabilidad profesional) técnica y las que están ligadas a la función de dirección, jefatura o inspección, son asignadas exclusivamente a los bibliotecarios graduados.

De tal manera todas las demás funciones y actividades que se cumplen en una biblioteca (teniendo en cuenta asimismo su dimensión cuantitativa y cualitativa, bibliotecológicamente hablando) o en un centro de documentación, podrían ser eventualmente ocupadas por personas idóneas aunque sin diploma o título universitario.

Esta situación amerita un análisis en profundidad de las funciones que se cumplen en los servicios de la bibliotecología argentina, a fin de adecuar el punto a la realidad nacional, regional, provincial y municipal.

6.6. Ejercicio ilegal o mal ejercicio de la profesión.

Una de las tres legislaciones analizadas, expresamente sanciona el ejercicio ilegal de la profesión, situación que se presenta cuando una persona ejerce funciones que hacen a la tarea del bibliotecario, tal como éstas son definidas por la ley o por los Colegios profesionales, sin haber cumplido con los requisitos y condiciones señaladas taxativamente.

El punto constituye la contrapartida lógica de la aceptación de los principios precedentemente enumerados. Un problema está unido al tema: la determinación del organismo que estará encargado de su aplicación.

Deben ser los colegios profesionales quienes tengan a su cargo esta tarea, así como la del establecimiento de sanciones a los colegiados por infracción a la ley o a los códigos de ética profesional, dentro del más estricto reconocimiento del derecho de defensa por parte de los inculcados.

6.7. Los bibliotecarios de servicios gubernamentales.

Particular relieve adquiere la consideración de este tema, puesto que cualquier proyecto legislativo referido al estatuto legal de tantas personas como son los profesionales del sistema bibliotecario nacional, torna inevitable la necesidad de conciliar intereses públicos y privados, no siempre coincidentes en el corto plazo, como también de atender razonables situaciones personales vinculadas a un amateurismo enaltecido o a una loable formación autodidacta, de los que el país tiene ejemplos memorables.

Por ello parece apropiado suponer que cualquier proyecto ligado al estatuto profesional del bibliotecario, sería de más fácil e inmediata aplicación dentro del sector público que del sector privado, por el carácter imperativo y ejemplar que puede y debe adoptar un régimen normativo apropiado, tratándose de relaciones y situaciones vinculadas a servicios que hacen a necesidades públicas.

En este punto deberá tenerse en cuenta no solamente al subsector educativo, respecto al cual hay multiplicidad de antecedentes en la República Argentina, sino también a los servicios específicos de todo el resto de los organismos y empresas de la administración pública, centralizada y descentralizada.

La legislación comparada en estudio ha particularizado con normas precisas aunque generales lo relacionado con este enfoque y lo puntualizamos puesto que está relacionado con el sector del país donde probablemente sea más necesario analizar la sanción de un cuerpo orgánico normativo específico.

6.8. Honorarios profesionales.

Finalmente, parece conveniente señalar la experiencia de un país respecto a un punto poco analizado. El régimen brasileño ha previsto la aprobación de aranceles profesionales acorde con el carácter de profesional liberal con que es concebido el especialista de la bibliotecología en dicho país.

A semejanza de lo legislado en la República Argentina en mate-

ría de arancel de honorarios de diversas profesiones liberales, estimamos que este punto también amerita una consideración especial en cualquier proyecto futuro de legislación específica, tipificándose al efecto los diversos servicios y prestaciones que el profesional de la bibliotecología puede prestar en nuestro país.